



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 838

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-23-31-000-2005-00403-00</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>: CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

#### I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 28 de agosto de 2014, en cuya parte resolutive modifica la decisión de primer grado del 24 de marzo de 2011, y en su lugar dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR*** los numerales ***TERCERO Y CUERTO*** de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

***SEGUNDO: CONDENAR*** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la señora ***CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ***, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, por concepto del daño moral sufrido por el asesinato de su compañero permanente.

***TERCERO: CONDENAR*** en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al pago a la señora ***CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ*** de los perjuicios materiales-lucro cesante, liquidándolos en incidente que se deberá tramitar conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del CCA según lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

***CUARTO: CONFIRMAR*** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.”

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

***“No obstante que el a quo en el auto de pruebas ordenó que se oficiara al Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, para efectos de solicitar que se certifiquen los honorarios devengados por el concejal asesinado, el Juzgado Primero Administrativo emitió y remitió el oficio JPAC 0601 del 27 de junio de 2007 de manera equivocada al Presidente del Concejo Municipal del Municipio del Doncello, situación que se reiteró en el oficio JPAC-0734 del 20 de agosto de 2008.***

*La anterior equivocación impidió obtener la certificación de los ingresos que percibía el concejal, y por ende, dicha situación no le permite a esta Sala realizar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante, Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CCA, se proferirá condena en abstracto, para que mediante incidente que deberá promover el interesado, y con base en los ingresos percibidos por el concejal, debidamente actualizados, se realizará la liquidación incidental, tomando la menor expectativa de vida entre la del concejal asesinado y la de su compañera permanente”*

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante en cuantía de \$170.610.374, aportando los siguientes medios de prueba:

- Liquidación del lucro cesante consolidada y futura efectuado por contadora pública (F. 1-8).
- Certificación de los honorarios recibidos por los Concejales de San Vicente del Caguán para los años 2005 a 2007, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Concejo Municipal de esa localidad (F. 9)
- Registro Civil de Nacimiento de Claudia Araceli Rodríguez Hernández (F. 11)
- Registro Civil de Nacimiento de Jorge Enrique Córdoba Peralta (F. 13).
- Registro Civil de defunción de Jorge Enrique Córdoba Peralta (F. 14)

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, se opuso a su prosperidad principalmente por no estar de acuerdo con la tasación de los perjuicios, omitiendo la fijación por la persona con menor expectativa de vida, la sumatoria de mayores valores, y la inexistencia de pruebas que pudieran determinar con claridad los honorarios devengados por un concejal de San Vicente del Caguán Caquetá, todo lo cual conllevó a que se decretaran pruebas y se aportaran las siguientes:

- Documentos que acreditan la sexta categoría en que se clasifica el municipio de San Vicente del Caguán (F. 61 – 106).
- Certificado de salario básico y gastos de representación para los años 2004 a 2008 del Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, emitida por el Alcalde Municipal encargado.

Realizado lo anterior se declaró clausurado el periodo probatorio y se ordenó pasar el expediente a despacho para su decisión.

## **II. CONSIDERACIONES**

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales de la siguiente manera.

Dicha tasación partirá de la existencia del perjuicio ya reconocido por el ad quem en su decisión, la cual fue imposible de liquidar en concreto por el desconocimiento de la remuneración que recibía el señor JORGE ENRIQUE PERALTA CÓRDOBA como Concejal del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá.

### **2.1. Cálculo de ingresos**

Se tomará como base para la tasación de los perjuicios, el valor de los honorarios devengados por la víctima en el año anterior a su fallecimiento, según el promedio mensual que arrojen los valores certificados por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán.

Como el deceso de JORGE ENRIQUE PERALTA CÓRDOBA ocurrió el 26 de marzo de 2005, se observa que en el año 2004 se celebraron 82 sesiones por valor de \$71.600 cada una, para un total en el año de honorarios de \$5.871.200, esta suma dividida en 12 meses arroja un total de \$489.267, suma que se tomará para el cálculo de lucro cesante a favor de la compañera permanente.

Ahora bien, esa suma se actualizará a presente por efecto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda mediante el siguiente cálculo:

$$Ra = SB \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

IPC. Inicial (marzo de 2005= 82.33)

IPC. Final (Junio de 2016= 132.58)

$$Ra = \$ 489.267,00 \times \frac{132.58}{82.33}$$

**Ra= \$787.890**

Para el reconocimiento de los perjuicios materiales a la compañera permanente, se descontará el 25% que se presumen como gastos que utilizaba la víctima para su autosostenimiento así: \$787.890 – 25%= **\$590.917**, suma que servirá de referencia como renta para la valoración de los perjuicios materiales.

Además para este caso no se suma el 25% de las prestaciones sociales, porque los concejales no son empleados públicos y no los devengan, únicamente reciben como contribución el valor de sus honorarios.

## **2.2. Periodo a indemnizar**

De conformidad con los parámetros del Tribunal Administrativo del Caquetá, se indemnizará el periodo comprendido entre el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE CÓRDOBA PERALTA, y el término de expectativa de vida de este o su compañera permanente, en todo caso el que resulte menor.

Se tiene que CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ para marzo de 2005 tenía 24 años de edad, y una expectativa de vida de 61.2 años, en tanto JORGE ENRIQUE CÓRDOBA PERALTA contaba con 40 años de edad y una expectativa de vida de 40,8 años<sup>1</sup>, se considera que el periodo a indemnizar tomará como basamento la expectativa de vida de este último, es decir desde el 26 de marzo de 2005 hasta 40,8 años posteriores, que equivalen a **489,6** meses.

## **2.3. Lucro cesante consolidado**

Comprende el período transcurrido desde la fecha de defunción, esto es, el 26 de marzo de 2005, hasta la fecha de esta decisión (2 de agosto 2016), para un total de 4087 días, o 136.23 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$ 590.917 \frac{(1+0.004867)^{136.23} - 1}{0.004867}$$

<sup>1</sup> De conformidad con la Resolución No. 1550 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

S= \$ 113.830.474,15

#### 2.4. Lucro cesante futuro

El restante término a los primero 136,23 meses, de la diferencia resultante con el total del periodo a indemnizar (489,6), arroja un total de 353.37 meses de lucro cesante futuro

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$590.917 \frac{(1+0.004867)^{353.37} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{353.37}}$$

S= \$ 99.577.907,05

#### 2.5. Consolidación del perjuicio reconocido

La sumatoria del lucro cesante consolidado (\$ 113.830.474,15) y el lucro cesante futuro (\$ 99.577.907,05) arroja un total de perjuicios materiales de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/Cte. (\$213.408.381.2) a favor de CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

En consecuencia de lo anterior el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DESPACHAR** favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** En consecuencia se tasan como perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/Cte. (\$213.408.381.2).

**CUARTO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

**QUINTO:** Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 839

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2008-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JESÚS ANTONIO MEDINA VALBUENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: DECIDE INCIDENTE</b>

Agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

#### I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de octubre de 2014, en cuya parte resolutive modifica la decisión de primer grado del 23 de septiembre de 2011, y en su lugar dispuso:

***“PRIMERO: MODIFICAR*** el ordinal segundo de la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el cual quedará así:

***SEGUNDO.-*** como consecuencia de la anterior declaración, ***CONDENAR*** a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL***, a cancelar la siguiente suma de dinero y a favor de la parte actora que a continuación se relaciona:

*Por perjuicios morales:*

*Para JESÚS ANTONIO MEDINA VALBUENA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Por perjuicios materiales:*

*En la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia”*

***SEGUNDO:*** en lo demás, se confirma la sentencia apelada...”

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente se indicó:

*“Al respecto la Sala considera que en relación a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, solicitado por la parte actora, no tiene asidero*

*jurídico, puesto que no obra prueba dentro del plenario que acredite que el actora (sic) haya sacado de su patrimonio o peculio tal monto, pues si bien existe el concepto del Director de la UMATA de Albania, Caquetá en donde establece los costos de las matas de plátano y de sus semilla, así como de los costos de los jornales, tal prueba no es idónea ni conducente para acceder a su reconocimiento.*

*Es de aclarar que dentro del proceso no hay criterios que permitan cuantificar el perjuicio, lo que si está probado dentro del proceso es el daño antijurídico cierto y personal, es por ello que no se puede negar las pretensiones de la demanda como lo hizo el a quo siendo necesario declara en abstracto la condena, pues nunca debe haber una denegatoria ad initio de las pretensiones de la demanda.*

...

*En este orden de ideas, el incidente se sujetará a los siguientes parámetros:*

*Para establecer el daño emergente se deberá, dentro del trámite de incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda (i) determinar cuántas matas de plátano de variedad jaroimo se pueden sembrar en dos (2,5) hectáreas del predio del actor, (ii) establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para el referido cultivo de plátano con 3 meses de maduración – estado de evolución del cultivo según lo probado -, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, etc) y la suma que corresponde a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo de plátano.*

*Lo mismo ocurre con el lucro cesante se entenderá a los siguientes parámetros:*

*(i) La indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el actor con la cosecha de dos punto cinco (2,5) hectáreas de siembra de mata de plátano de variedad jaroimo de su propiedad. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares (ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener; (iii) el valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los 3 meses de maduración del cultivo de plátano y el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena”*

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente en cuantía de \$80.000.000, aportando los siguientes medios de prueba:

- Informe técnico pericial de los daños ocasionados por la fumigación del predio denominado el preado de propiedad del señor Jesús Antonio Medina Valbuena (F. 6-13).
- Cotizaciones de insumos agrícolas (F. 14-15)
- Certificaciones sobre la comercialización de los cultivos de plátano del incidentante (F. 16,17)

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, guardó silencio.

Realizado lo anterior se declaró clausurado el periodo probatorio y se ordenó pasar el expediente a despacho para su decisión.

## **II. CONSIDERACIONES**

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales de la siguiente manera.

Al respecto como prueba del daño emergente y lucro cesante se aportó por la parte actora la tasación realizada por la Ingeniera Agroecóloga Lina Patricia Rodríguez Ramos, persona que certifica su experiencia laboral como auxiliar de la justicia y que presenta en forma pormenorizada los datos sobre los cuales funda las conclusiones y los valores que arroja su experticia.

Inicialmente presenta una tabla de costos integrales de producción de dos punto cinco (2,5) hectáreas en plátano, instalación y sostenimiento para un ciclo productivo de cinco años, consistente en mano de obra e insumos, arrojando un total de trece millones de pesos (\$13.000.000.00).

Seguidamente alude que el plátano Musa sp variedad jaroimo de acuerdo a documentos de trabajo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la densidad de siembra y a las 2,5 hectáreas, corresponde a 1.400 plantas de sistema de siembra en policultivo, lo que equivale a \$43.653.500 M/Cte.

Adicionalmente agrega que la producción de 2,5 hectáreas de plátano en un tiempo de cinco años, se avalúa en \$54.600.000, de las cuales se resta el valor de la siembra, instalación y de las 1.400 plantas, para una utilidad esperada de \$10.946.500.

Agrega que de los \$10.946.500, el dueño de la siembra alcanzó a percibir el primer año de venta del plátano, dejando de percibir los restante 4 años, debido a que la vida útil de la planta es de 5 años, de manera que restando las utilidades del primer año que se calculan en \$2.600.000, da un total de \$8.346.500.

Concluye entonces que el valor a sufragar al demandante nace de la sumatoria de los costos integrales de establecimiento (\$43.653.500) y de los frutos dejados de percibir (\$8.346.500), para un total de perjuicios materiales de \$52.000.000.

Ahora bien, cotejados los parámetros dados por el *ad quem* y la experticia presentada por la parte actora, además de los soportes documentales, el despacho observa que se cumple a cabalidad con el propósito del incidente de regulación de perjuicios, mediante la tasación del valor de los costos de producción para la plantación de las 2,5 hectáreas de plátano jaroimo, las cuales resultaran afectadas por la aero aspersión de glifosato, y que tuvo que incurrir el incidentante para la recuperación de la plantación afectada, así mismo de la utilidad esperada que dejó de producir el plantío con ocasión de su daño y la vida útil de las plantas tasadas en cinco años, todo lo cual conlleva a concluir la certeza de los perjuicios causados al predio de propiedad del señor JESÚS ANTONIO MEDINA VALBUENA.

En consecuencia de lo anterior el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESPACHAR** favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por JESÚS ANTONIO MEDINA VALBUENA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

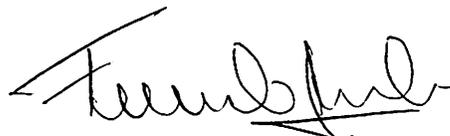
**SEGUNDO:** En consecuencia se tasan como perjuicios materiales a título de **LUCRO CESANTE** a favor de JESÚS ANTONIO MEDINA VALBUENA, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$8.346.500), y a título de **DAÑO EMERGENTE** la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS M/Cte (\$43.653.500)

**TERCERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 776**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ACCION** : POPULAR  
**RADICADO** : 18-001-33-31-002-2011-00268-00  
**DEMANDANTE** : FLOR ANGELA GONZALEZ DE ROJAS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO CURILLO  
**ASUNTO** : AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone **FJAR** como fecha para realización de audiencia de verificación de sentencia el día veintidós (22) de septiembre de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m). Cítese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 774**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCION</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2008-00399-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALEXIS MURCIA ROMERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión Justicia Siglo XXI, archívese el presente proceso.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica a costa de la parte actora, de las sentencias de primera y segunda instancia y de la aclaración de sentencia de segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo con las precisiones del artículo 115 del CPC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 785**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCION</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2009-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión Justicia Siglo XXI, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 784**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCION</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2012-00148-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DUQUELPIDIO ACUÑA VENCELIDAD</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión Justicia Siglo XXI, archívese el presente proceso.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica a costa de la parte actora, de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo con las precisiones del artículo 115 del CPC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 775**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**RADICADO** : **18-001-33-31-001-2007-00068-01**  
**DEMANDANTE** : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**DEMANDADO** : **MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ**  
**ASUNTO** : **APRUEBA CRÉDITO**

Vencido en silencio el traslado de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, en los valores y para los efectos presentados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 780**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2012-00077-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CARMEN ROSA VARGAS ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede, habiéndose interpuesto en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, por la parte actora, se procede a su concesión en el efecto suspensivo.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, remítase el expediente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que conoce el sistema escritural, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 778**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-702-2013-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: HECTOR BRAVO PRECIADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede, habiéndose interpuesto en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, por la parte actora, se procede a su concesión en el efecto suspensivo.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA**, remítase el expediente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que conoce el sistema escritural, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 779**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-751-2013-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ROSALBA VÁSQUEZ LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede, habiéndose interpuesto en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, por la parte actora, se procede a su concesión en el efecto suspensivo.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA**, remítase el expediente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que conoce el sistema escritural, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 833**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2007-00021-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO</b>

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 16 de mayo de 2016, por medio del cual se dejó sin efectos el auto del 18 de noviembre de 2015, y a su vez se ordenó la remisión del expediente para surtir la apelación presentada por la parte actora y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primer grado.

Advertido que el Código Contencioso Administrativo a partir del artículo 180 regula los recursos ordinarios en el procedimiento que nos ocupa, la primera lectura nos indica que en esta jurisdicción no existe la subsidiariedad en la presentación de los recursos, debiéndose presentar en forma directa el de apelación y no en subsidio del de reposición, conforme lo expone el artículo 181 ibídem.

A su vez, el artículo 180 expone que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite e interlocutorios siempre que no sean susceptibles de apelación.

En razón a lo anterior, habiéndose interpuesto en tiempo el recurso de apelación contra el auto del 16 de mayo de 2016, y que por disposición del numeral 6º del artículo 181 del CCA es procedente la interposición de la apelación, se concederá la misma en el efecto suspensivo.

Igualmente por las razones expuestas se rechaza la reposición por improcedente.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2016 por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2016 emitido por este despacho.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA,** remítase el expediente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que conoce el sistema escritural, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### **AUTO INTERLOCUTORIO JTA-835**

**Acción: EJECUTIVA**  
**Actor: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ**  
**Radicado: 18001-33-31-001-2006-00580-00**

#### **I. OBJETO**

Agotado el trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del pasado 19 de mayo de 2016, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo por medio de sentencia, como a continuación se procederá

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. HECHOS**

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 2 de julio de 1997 entre el Municipio de San José del Fragua y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 1363 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Subsidio a la permanencia y asistencia en educación básica comunidades indígenas", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.
- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente mediante

Resolución No. 4482 del 10 de octubre de 2001, acto administrativo que se encuentra en firme.

- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

## **2. PRETENSIONES:**

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San José del Fragua por las siguientes sumas:

- Cuatro millones setecientos veintiséis mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$4.726.882.00) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

## **4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA**

La apoderada del municipio de San José del Fragua planteó excepciones de fondo denominadas prescripción de la acción, inexistencia de título ejecutivo y la innominada.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (F. 21 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 7 de febrero de 2007 (F. 23-25 C1), la entidad demandada propuso excepciones de mérito y el juzgado de conocimiento emitió sentencia el 8 de agosto de 2007 despachando desfavorablemente las excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a favor del ejecutante. (F. 47-51 C1).

Por auto del 22 de julio de 2008 se tasaron las agencias en derecho (F. 62 C1), el crédito no fue liquidado, ni se impartió aprobación del mismo.

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigiosos

entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación en audiencia celebrada por este despacho el día 19 de mayo de 2016 (F. 134,135).

## **6. ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación del 19 de mayo de 2016 el apoderado del Municipio de San José del Fragua propuso la siguiente fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por la ejecutante:

*“Teniendo de presente que existe la suspensión de la presente audiencia conciliatoria según acta de septiembre 16 de 2014 y para efectos de que se aprobara la propuesta que en su momento hiciera el Municipio de San José del fragua y por parte de Central de Inversiones SA, me permito manifestar que el municipio se mantiene en la propuesta allegada en su momento respecto del proceso 2006-00585-00 y determinada en el valor de \$25.045.980 y para el proceso 2006-580-00 de \$4.726.882 en aras de actuar con lealtad frente a los valores ofrecidos en su momento por el apoderado del municipio, es así entonces como se mantiene la propuesta a efectos de que se haga extensiva a la parte actora y sea aprobada por el despacho judicial, para el primer proceso se ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal No. 294 de fecha mayo 16 de 2016 y para el segundo proceso certificado de disponibilidad presupuestal No. 293 de la misma fecha, de aceptarse la propuesta formulada se estarían cancelando los valores citados el 31 de octubre de 2016”*

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1. LA COMPETENCIA.**

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando la sentencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

### **2. MARCO LEGAL**

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

***ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial.*** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas ; las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a j cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.*

*En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya I vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar ; créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa ;I de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.*

**Parágrafo 1.** *Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

*En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.*

**Parágrafo 2°.** *En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo*

*conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto*

***Parágrafo Transitorio.*** *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

*Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente."*

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **3. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

*“Teniendo de presente que existe la suspensión de la presente audiencia conciliatoria según acta de septiembre 16 de 2014 y para efectos de que se aprobara la propuesta que en su momento hiciera el Municipio de San José del fragua y por parte de Central de Inversiones SA, me permito manifestar que el municipio se mantiene en la propuesta allegada en su momento respecto del proceso 2006-00585-00 y determinada en el valor de \$25.045.980 y para el proceso 2006-580-00 de \$4.726.882 en aras de actuar con lealtad frente a los valores ofrecidos en su momento por el apoderado del municipio, es así entonces como se mantiene la propuesta a efectos de que se haga extensiva a la parte actora y sea aprobada por el despacho judicial, para el primer proceso se ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal No. 294 de fecha mayo 16 de 2016 y para el segundo proceso certificado de disponibilidad presupuestal No. 293 de la misma fecha, de aceptarse la propuesta formulada se estarían cancelando los valores citados el 31 de octubre de 2016*

En lo que respecta a este asunto, se pretende impartir aprobación del proceso radicado con el número 2006-00580, en la cuantía de \$4.726.882.00.

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San José del Fragua Caquetá por intermedio de su apoderado judicial, a quien se le otorgó facultades para conciliar, y además aportó el Acta del comité de conciliación del ente territorial, por su parte el apoderado de la parte ejecutante tiene la facultad de conciliar el pago de la obligación.

A su vez, existe sentencia por medio del cual ordenó continuar seguir adelante con la ejecución toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos

de contener una obligación clara, expresa y exigible en un valor que asciende a \$4.726.882.00.

Como quedó dicho en el acápite del trámite procesal, el despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por la secretaría equivalente a \$4.726.882.00 por concepto de capital más las agencias en derecho.

En este asunto, las partes pretenden conciliar el valor del capital, condonando el valor de las costas que en este asunto están representadas en las agencias en derecho por valor de \$658.690.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

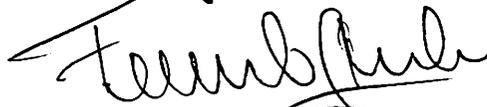
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ en audiencia del 19 de mayo de 2016. Consistente en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma de \$4.726.882.00 a más tardar el 31 de octubre de 2016, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho e indexación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### **AUTO INTERLOCUTORIO JTA-834**

**Acción:** EJECUTIVA  
**Actor:** NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ  
**Radicado:** 18001-33-31-001-2006-00585-00

#### **I. OBJETO**

Agotado el trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del pasado 19 de mayo de 2016, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo por medio de sentencia, como a continuación se procederá

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. HECHOS**

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 29 de diciembre de 1995 entre el Municipio de San José del Fragua y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 4742 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Cofinanciación del pago de hasta 10 plazas docentes de primaria contribuyendo a la ampliación de la cobertura de primaria", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.
- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente mediante

Resolución No. 4487 del 10 de octubre de 2001, acto administrativo que se encuentra en firme.

- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

## **2. PRETENSIONES:**

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San José del Fragua por las siguientes sumas:

- Veinticinco millones cuarenta y cinco mil novecientos ochenta pesos (\$25.045.980.00) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

## **4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA**

La apoderada del municipio de San José del Fragua planteó excepciones de fondo denominadas prescripción de la acción, inexistencia de título ejecutivo y la innominada.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (F. 17 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 7 de febrero de 2007 (F. 19-21 C1), la entidad demandada propuso excepciones de mérito y el juzgado de conocimiento emitió sentencia el 31 de julio de 2007 despachando desfavorablemente las excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a favor del ejecutante. (F. 42-46 C1).

Por auto del 25 de marzo de 2008 se tasaron las agencias en derecho (F. 57 C1), seguidamente por secretaría se liquidó el crédito (F. 58 C1), y se impartió su aprobación el 27 de agosto de 2008 (F. 60 C1).

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigioso entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación en audiencia celebrada por este despacho el día 19 de mayo de 2016 (F. 155, 156).

## **6. ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación del 19 de mayo de 2016 el apoderado del Municipio de San José del Fragua propuso la siguiente fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por la ejecutante:

*"Teniendo de presente que existe la suspensión de la presente audiencia conciliatoria según acta de septiembre 16 de 2014 y para efectos de que se aprobara la propuesta que en su momento hiciera el Municipio de San José del Fragua y por parte de Central de Inversiones SA, me permito manifestar que el municipio se mantiene en la propuesta allegada en su momento respecto del proceso 2006-00585-00 y determinada en el valor de \$25.045.980 y para el proceso 2006-580-00 de \$4.726.882 en aras de actuar con lealtad frente a los valores ofrecidos en su momento por el apoderado del municipio, es así entonces como se mantiene la propuesta a efectos de que se haga extensiva a la parte actora y sea aprobada por el despacho judicial, para el primer proceso se ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal No. 294 de fecha mayo 16 de 2016 y para el segundo proceso certificado de disponibilidad presupuestal No. 293 de la misma fecha, de aceptarse la propuesta formulada se estarían cancelando los valores citados el 31 de octubre de 2016"*

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1. LA COMPETENCIA.**

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando la sentencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

### **2. MARCO LEGAL**

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

**ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial.** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el*

*procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas ; las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a j cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.*

*En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya I vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar ; créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa ;I de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.*

**Parágrafo 1.** *Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

*En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.*

**Parágrafo 2°.** *En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto*

**Parágrafo Transitorio.** *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

*Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente."*

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la

búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **3. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

*“Teniendo de presente que existe la suspensión de la presente audiencia conciliatoria según acta de septiembre 16 de 2014 y para efectos de que se aprobara la propuesta que en su momento hiciera el Municipio de San José del fragua y por parte de Central de Inversiones SA, me permito manifestar que el municipio se mantiene en la propuesta allegada en su momento respecto del proceso 2006-00585-00 y determinada en el valor de \$25.045.980 y para el proceso 2006-580-00 de \$4.726.882 en aras de actuar con lealtad frente a los valores ofrecidos en su momento por el apoderado del municipio, es así entonces como se mantiene la propuesta a efectos de que se haga extensiva a la parte actora y sea aprobada por el despacho judicial, para el primer proceso se ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal No. 294 de fecha mayo 16 de 2016 y para el segundo proceso certificado de disponibilidad presupuestal No. 293 de la misma fecha, de aceptarse la propuesta formulada se estarían cancelando los valores citados el 31 de octubre de 2016*

En lo que respecta a este asunto, se pretende impartir aprobación del proceso radicado con el número 2006-00585, en la cuantía de \$25.045.980.oo.

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San José del Fragua Caquetá por intermedio de su apoderado judicial, a quien se le otorgó facultades para conciliar, y además aportó el Acta del comité de

conciliación del ente territorial, por su parte el apoderado de la parte ejecutante tiene la facultad de conciliar el pago de la obligación.

A su vez, existe sentencia por medio del cual ordenó continuar seguir adelante con la ejecución toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible en un valor que asciende a \$25.045.980.00.

Como quedó dicho en el acápite del trámite procesal, el despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por la secretaría equivalente a \$\$25.045.980.00 por concepto de capital más las agencias en derecho.

En este asunto, las partes pretenden conciliar el valor del capital, condonando el valor de las costas que en este asunto están representadas en las agencias en derecho por valor de \$1.878.448.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

### **III. DECISIÓN**

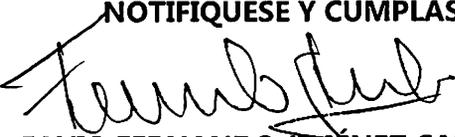
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ en audiencia del 19 de mayo de 2016. Consistente en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma de \$25.045.980.00 a más tardar el 31 de octubre de 2016, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho e indexación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 837**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ  
**RADICACIÓN** : **18-001-33-31-001-2005-00017-00**

Al haberse prestado caución y ser procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante, se procede a su decreto respecto de las entidades con sede en esta ciudad y el municipio de El Doncello por un valor que no supere el doble de lo ejecutado, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el MUNICIPIO DE EL DONCELLO en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas a folio 274 del cuaderno de medidas previas que tengan sede en esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$300.000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 836**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>PROCESO</b>	<b>: REPETICIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2009-00085-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LEONARDO ENRIQUE TRIANA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Al advertirse que obra memorial del curador ad – litem de los demandantes LEONARDO ENRIQUE TRIANA TORRES Y HÉCTOR FABIO GARCÍA CARDONA, por medio del cual solicita se tasen sus honorarios como auxiliar de la justicia, procede el despacho a realizar tal labor.

Igualmente pese a que la sentencia de primera instancia no ordenó surtir del grado jurisdiccional de consulta, pero que se cumplen los requisitos del artículo 184 del CCA, por existir representación de dos demandados mediante curador ad-litem, se ordenará que por secretaría se remita el proceso para surtirla.

En consecuencia se,

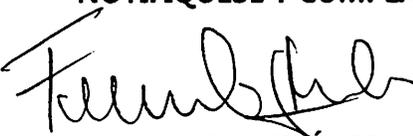
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios del curador ad litem ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte (\$250.000.00), los cuales serán sufragados por la entidad demandante NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el proceso surta el grado jurisdiccional de consulta según lo estipulado en el artículo 184 del CCA, en consecuencia por secretaría remítase el proceso al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá para su conocimiento, por conocer del sistema escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 783**

Florencia – Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCION</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2009-00281-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARTHA SOGAMOSO PERDOMO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia continúese con el trámite procesal.

**TERCERO: ORDÉNESE** que por secretaría se controlen los términos de contestación del llamamiento en garantía de JOSÉ VICENTE LEÓN CARRERO y JHON CARLOS GUERRA BUENDÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**